Firmado digitalmente por LOPEZ SANCHEZ Fernando FAU 20537630222 soft
Cargo: Viceministro De Patrimonio Cultural E Industrias Cultur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2026 15:52:24 -05:00

San Borja, 04 de Noviembre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000314-2026-VMPCIC/MC

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Giselle Karmina Graciela Huerta Sánchez, en representación de **ARTSEVEN S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000709-2026-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 002164-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2026-0101414, la señora Giselle Karmina Graciela Huerta Sánchez, en representación de **ARTSEVEN S.A.C.** (en adelante, la administrada), presenta solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo al denominado "GENIOS DEL ARTE", a llevarse a cabo del 27 de julio al 31 de octubre de 2026, en las instalaciones del Centro Comercial Plaza San Miguel, sito en la Av. La Marina N° 2000, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000709-2026-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes – DGIA resolvió denegar el otorgamiento de la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al denominado "GENIOS DEL ARTE", dado que no resulta posible subsumir la propuesta dentro de la manifestación cultural de teatro, conforme se encuentra prevista en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC;

Que, mediante Expediente N° 0123693-2026, la administrada interpone recurso de apelación, entre otros, alegando: (i) la resolución apelada parte de una interpretación restrictiva de lo que debe entenderse por teatro, incorporando como condiciones necesarias para su configuración elementos que no han sido establecidos por la ley ni por su reglamento; (ii) la solicitud no ha considerado los criterios establecidos en el artículo 2 de la ley; (iii) el espectáculo "GENIOS DEL ARTE", contiene elementos propios de una representación teatral; (iv) "GENIOS DEL ARTE" es concebida como teatro interactivo inmersivo; (v) los recursos audiovisuales, no sustituyen la representación, forma parte de la puesta en escena; (vi) existe un antecedente administrativo aprobado mediante Resolución Directoral N° 000316-2025-DDC LAM/MC otorgado al espectáculo denominado "Dinosaurios Marinos" que tiene similitud estructural con "GENIOS DEL ARTE"; (vii) existe una unidad narrativa que no ha sido adecuadamente valorada y (viii) se ha omitido en la evaluación de la solicitud los criterios del contenido cultural, mensaje y acceso popular establecidos en la ley;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del TUO de la LPAG;

Firmado digitalmente por VALVERDE O'HARA Roberto Fernando FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.10.2026 15:05:59 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **PT84FBO**

Que, el artículo 211 del texto normativo indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados y contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación, se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, respecto a los puntos (i) y (ii) correspondientes al recurso de apelación, debemos indicar que, en efecto, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, en adelante la Ley; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, en adelante el Reglamento, no se establecen elementos o criterios que deben ser considerados para determinar cuándo nos encontramos ante una obra teatral;

Que, sin embargo, de acuerdo con el numeral 78.8 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, corresponde a la DGIA calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos, en dicho sentido, corresponde a la Dirección de Artes, como unidad orgánica de la DGIA, en el marco de sus atribuciones técnicas y especializadas, delimitar el alcance conceptual del término teatro frente a otras expresiones artísticas, como se desarrolla en el Memorando N° 001601-2026-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, corrobora lo anterior, el hecho que la Dirección de Artes, al amparo del artículo 82 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es el órgano encargado de diseñar, promover e implementar acciones orientadas a estimular la actividad creativa en los más diversos campos de las artes escénicas, musicales, plásticas, visuales, entre otras; lo cual le otorga prerrogativa para emitir pronunciamiento respecto a algún concepto que sea necesario clarificar en aplicación de la Ley y su Reglamento;

Que, además, en el referido instrumento, la autoridad indica que la evaluación no tuvo por objeto establecer una definición normativa cerrada del teatro ni desconocer las diversas formas contemporáneas de representación escénica, por el contrario, la determinación efectuada se sustenta en la necesidad de verificar, a partir de la información proporcionada por la administrada, qué manifestación cultural constituye el núcleo de la propuesta y permitir subsumirla dentro de las categorías contempladas en el Reglamento;

Que, respecto al punto (iii) de la apelación, el Memorando N° 001601-2026-DGIA-VMPCIC/MC indica que en el documento denominado “texto escénico”, tal como se desarrolla en el Informe Nº 002149-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, la administrada sostiene que acredita la existencia de un prólogo, seis escenas sucesivas y un epílogo, así como personajes, diálogos, acciones escénicas, transiciones e interacción con el público; la evaluación del guion evidencia la presencia de un prólogo, escenas sucesivas, un epílogo, intervenciones de personajes y momentos de interacción con el público, sin embargo, ello no fue desconocido en la evaluación, lo que se determinó es que dichos recursos, considerados dentro de la estructura integral del espectáculo, no constituyen el eje articulador de la experiencia;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **PT84FBO**

Que, en lo que concierne al punto (iv) de la apelación, no se advierte que la resolución impugnada haya establecido que el teatro interactivo o inmersivo deba responder necesariamente a una estructura dramática tradicional, ni que la ausencia de determinadas relaciones entre personajes constituya, de manera aislada, una condición normativa para reconocer una propuesta teatral. Lo que se determinó fue que, con base en la documentación efectivamente presentada, no se acreditó de manera suficiente que la representación teatral constituyera la manifestación cultural que estructura y define el espectáculo materia de solicitud;

Que, en cuanto al punto (v) de la apelación, se tiene que la alegación referida a que los recursos audiovisuales, la iluminación, la música y las proyecciones constituyen únicamente elementos de la puesta en escena que tampoco resultan suficientes para modificar la conclusión. La utilización de recursos tecnológicos puede formar parte de una representación teatral; sin embargo, su consideración como elementos escenográficos no implica que, en todos los casos, la propuesta deba ser reconocida como teatro. Su función debe determinarse a partir de la configuración integral del espectáculo y del rol que cumplen dentro de este;

Que, respecto a la invocación de la Resolución Directoral N.º 000316-2025-DDC LAM/MC en el punto vi) sobre el espectáculo denominado “DINOSAURIOS MARINOS”, como supuesto precedente, corresponde señalar que, conforme al artículo VI del TUO de la LPAG, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria aquellos actos administrativos que resuelvan casos particulares interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, debiendo ser publicados;

Que, además, debe tenerse presente que no es objeto de la impugnación realizar una evaluación y análisis de decisiones adoptadas anteriormente respecto a espectáculos públicos culturales no deportivos, dado que la cuestión a dilucidar se circunscribe únicamente al sustento técnico del acto emitido por la autoridad de primera instancia, a partir del examen de los argumentos expuestos en la impugnación;

Que, respecto a lo indicado en el punto (vii) del recurso de apelación, referido a la supuesta falta de valoración de la unidad narrativa, corresponde precisar que conforme a lo señalado por el órgano de primera instancia, que, para efectos de identificar la naturaleza del espectáculo, se debe valorar cómo se desarrolla la narrativa y cuál es la función que cumple dentro de la experiencia integral. En el caso concreto, la continuidad señalada se encuentra construida principalmente a partir del recorrido sucesivo por los distintos espacios o universos visuales dedicados a artistas determinados, siendo las intervenciones del “Guardián del Arte” y de los demás personajes recursos destinados a introducir, contextualizar o acompañar cada experiencia. No se advierte, en cambio, que las acciones desarrolladas por los personajes generen una progresión dramática autónoma en la que exista una sucesión de acciones y consecuencias que modifique el desarrollo de una trama;

Que, finalmente, con relación al argumento correspondiente al punto (viii) sobre la supuesta omisión en la evaluación de los criterios de contenido cultural, mensaje y acceso popular establecidos en la Ley, el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento, establece el supuesto habilitante de que el evento corresponda de manera inequívoca a una de las manifestaciones artísticas taxativamente señaladas en la norma: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela o folklore, por lo que, de no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **PT84FBO**

corresponder a las manifestaciones artísticas taxativamente establecidas en la norma, no procede la evaluación de los criterios señalados en el artículo 4 de la norma;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos formulados por la señora Giselle Karmina Graciela Huerta Sánchez, en representación de **ARTSEVEN S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000709-2026-DGIA-VMPCIC/MC, debiéndose declararse infundado el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Giselle Karmina Graciela Huerta Sánchez, en representación de **ARTSEVEN S.A.C.,** contra la Resolución Directoral N° 000709-2026-DGIA-VMPCIC/MC de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes el contenido de la presente resolución y notificarla a la señora Giselle Karmina Graciela Huerta Sánchez acompañando copia del Informe N° 001282-2026-OGAJ-SG/MC y del Memorando N° 001601-2026-DGIA-VMPCIC/MC, para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **PT84FBO**